

Constancia secretarial: Le informo Señor Juez que, el día 26 de noviembre del año 2020, a través del correo electrónico institucional del despacho, el apoderado judicial de la codemandada **Carmen María Uribe, dentro del término legal** presentó llamamiento en garantía en contra de **Seguros Generales Suramericana S.A.** A Despacho para que provea, 20 de enero de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandantes	Jovanny Andrés Lopera Ramírez y otros.
Demandados	Carmen María Uribe Agudelo y otra.
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00158 00
Asunto	Inadmite llamamiento
Auto Int. N°	24 de 2021

Acorde a lo establecido en el artículo 65 del C.G.P, en armonía con el artículo 90 ibidem, se **inadmite** el presente llamamiento, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes defectos, so pena de ser rechazado dicho llamamiento.

Primero. De conformidad con el artículo 82 del C. G. del P., habrá de aclarar:

A) La identificación completa de la llamada en garantía, y la de su apoderado, dado que en el acápite de notificaciones lo relaciona, pero no suministra dato alguno sobre él; ello en atención a los numerales 2 y 3 de la norma en mención.

B) Desde los hechos de la demanda, aclarará porque la póliza reclamada como fundamento para el llamamiento en garantía, esta suscrita por el señor **Fabio Eduardo Álvarez**, y no por su representada.

C) Asimismo, en caso de ser procedente, deberá hacer la respectiva integración del litisconsorte.

D) Adecuará el acápite de “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*”, dado que, se menciona trámite del Código de Procedimiento Civil, estando en vigencia es el C.G.de P.

E) Adecuará el acápite de “*PRUEBAS*” y “*ANEXOS*”, dado que, en ambos se menciona la póliza número 040006098570-1, pero verificando los documentos adjuntos, se ve que, si bien tres archivos tienen que ver con la póliza, cada archivo es diferente.

Segundo. Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de llamamiento en garantía, y para el archivo, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que, ese será el escrito único que surta el traslado a la parte llamada en garantía. Ello, no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito donde se discrimine la forma en que son subsanados cada uno de los requisitos antes exigidos.

Tercero. No hay necesidad de reconocer personería jurídica para actuar al apoderado de la llamante en garantía, dado que ya se le reconoció dentro del trámite principal con su intervención como parte demandada.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>21/01/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>007</u> .</p> <p></p> <hr/> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--